

PROCESO FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00043-00

Demandante: ANA CAROLINA BARRAGÁN CONTRERAS en representación de la menor N.Y.G.B.

Demandado: CARLOS MAURICIO GARCÍA FLOREZ

SECRETARIA. Suarez Tolima, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez informando que el traslado del recurso de reposición contra la providencia que inadmitió la demanda, se fijó en el portal web de la Rama Judicial, y que dicho término venció en silencio el 05 de mayo de 2021. Inhábiles 1 y 2 de mayo de 2021. Sírvase proveer.



DIANA LORENA POLOCHÉ QUESADA
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

Suárez Tolima, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2021-00043-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia calendada el 22 de abril de 2021, mediante el cual inadmitió la demanda de fijación de cuota alimentaria.

ANTECEDENTES

El 22 de abril del año en curso, el Despacho mediante providencia ordenó inadmitir la demanda de alimentos, y concedió el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Las causas de inadmisión se centraron en la falta de documento que acreditara el cumplimiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para la iniciación de un proceso judicial y la presentación de la demanda y sus anexos simultáneamente dirigida al correo electrónico del demandado, conforme lo dispone el artículo 6° inciso 3° del Decreto 806 de 2020.

El apoderado demandante, el 26 de abril de 2021, presenta recurso de reposición argumentando que *"en la demanda se presentó una solicitud de **medida cautelar** en contra del demandado, la cual fue la fijación de una cuota provisional a cargo de este, como quiera que devenga un salario en su calidad de miembro de la policía nacional y que se procediera a ordenar al señor pagador de dicha institución el respectivo descuento del salario en el porcentaje solicitado y se consignara a órdenes del Juzgado y en favor de mi poderdante y su menor hija"*. Como fundamento, trae a colación lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso.

De otra parte, manifiesta que al presentar medidas cautelares, no se encuentra en la obligación de cumplir con el requisito dispuesto en el artículo 6° inciso 3° del Decreto 806 de 2020.

Del recurso de reposición interpuesto dentro del término legal, por secretaría se surtió el traslado de que trata el artículo 319 del C.G.P., en el portal web de la Rama Judicial; término que venció en silencio.

CONSIDERACIONES

El recurrente manifiesta su inconformismo contra la providencia en discusión, argumentando que, se encuentra dentro de la excepción al requisito de procedibilidad, por cuanto solicitó como medida cautelar, la fijación de una cuota provisional de alimentos a favor de la menor y a cargo del demandado, en la suma equivalente al 25% del salario que devenga en su calidad de patrullero de la Policía Nacional; en consecuencia, solicita oficiar al pagador para que se haga efectiva la medida.

Como fundamento legal, cita lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 590 del C.G.P., que al tenor reza:

“Párrafo 1°. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Sobre las medidas cautelares en los procesos de alimentos, la doctrina ha indicado que “trátase de alimentos a favor de persona menor o de mayor de edad, el legislador autoriza medidas cautelares, dirigidas a garantizar el cumplimiento de dicha obligación, y para ambos casos, procede la fijación de alimentos provisionales desde el auto admisorio de la demanda, por así preverlo, para el caso del menor de edad, el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 (código de la Infancia y la Adolescencia) y, para el mayor de edad, el artículo 397 del Código General del Proceso....A fin de garantizar el cumplimiento de los alimentos provisionales que se determinen, sin que medie caución, procede el embargo y secuestro de bienes de propiedad del alimentante...”¹

A su turno, el artículo 397 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 397.- Alimentos a favor de mayor y menor de edad. En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales, siempre que el demandante acompañe prueba si quiera sumaria de la capacidad económica del demandado.”

Aunado, el artículo 598 del C.G.P establece de manera específica las medidas cautelares en procesos de familia y concretamente el numeral 6 señala:

“6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años”.

¹ MEDIDAS CAUTELARES EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. JORGE FORERO SILVA. Editorial Temis. 2016. Pg. 61.

En concordancia con lo anterior, el párrafo 3° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, dispone:

"Artículo 129.- Alimentos.

El Juez, **deberá adoptar las medidas necesarias** para que el **obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos**, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin se **decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquel**, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo".

Del análisis normativo, se puede concluir que corresponde al juez fijar una cuota provisional de alimentos a favor del menor alimentario. Sin embargo, en una exposición mucho más amplia y preferencial, el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, es enfático en señalar la procedencia de medidas cautelares en materia de alimentos, es decir, el funcionario judicial debe garantizar el cumplimiento de la medida provisional a través del **embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes del demandado** obligado a dar alimentos.

En consonancia de lo anterior, el artículo 130 de la ley 1098 de 2006, dispone que, el Juez podrá adoptar las medidas de embargo de salarios, en el caso de demandados asalariados, y en el evento de no serlo, de los bienes de su propiedad; en el transcurso del proceso o en la sentencia, **para asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria.**

En el caso sub examine, el togado al mismo tiempo de solicitar la fijación de alimentos, indico que éstos debían descontarse del salario que devenga en su calidad de patrullero de la policía nacional, solicitando se oficie al señor pagador de la Policía Nacional para que haga efectiva esta medida y consigne dicho dinero a la cuenta del Juzgado, es decir, que si bien de manera expresa no solicito el embargo y retención en sí misma, el despacho, en una interpretación extensiva atendiendo el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, entiende que lo pretendido por la demandante es la materialización de los alimentos provisionales de la menor a través del **descuento por nómina del demandado a órdenes del Juzgado y a favor de su representada.**

Por lo tanto, al presentarse solicitud de medida cautelar, la demandante se encuentra dentro la excepción normativa que consagra el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, para acudir directamente a la jurisdicción ordinaria.

Ahora, como quiera que la fijación de los alimentos provisionales, es un asunto discrecional del Juez, no se aceptará el porcentaje del 25%, en su lugar se decretará el 20% del salario devengado por el demandado.

De otra parte, al solicitarse una medida cautelar no es necesario el envío previo de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se **REVOCARÁ** la providencia de fecha 22 de abril de 2021, y en su lugar se admitirá la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS instaurada por **ANA CAROLINA BARRAGÁN CONTRERAS** en representación de la menor **NICOL YULIETH GARCÍA BARRAGÁN.,** a través de apoderado judicial, contra **CARLOS MAURICIO GARCÍA FLOREZ,** la cual se tramitará en la forma prevista

en el artículo 390 y 392 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Así mismo, se **FIJA** como cuota provisional de alimentos a favor de la menor **NICOL YULIETH GARCIA BARRAGÁN**, el equivalente al **20% del salario mensual**, que percibe el demandado **CARLOS MAURICIO GARCÍA FLOREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.262.563, como patrullero de la Policía Nacional. En consecuencia, se ordena el **embargo y retención** del 20% del salario mensual devengado por el demandado. Para el efecto, ofíciase al pagador de la Policía Nacional, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales N° **737702042001**, del Banco Agrario de Colombia sucursal Suárez Tolima, para ser entregados a la señora **ANA CAROLINA BARRAGÁN CONTRERAS**, en calidad de madre del menor alimentario.

De la iniciación del proceso, désele aviso al Agente del Ministerio Público de ésta Municipalidad y a la Comisaria de Familia de la Localidad.

Por último, comuníquese esta iniciación a las autoridades respectivas de Migración Colombia, para que evite la salida del país del demandado **CARLOS MAURICIO GARCÍA FLOREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.262.563, hasta tanto ofrezca garantía suficiente para el cumplimiento de la mesada alimentaria a favor de la menor.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 22 de abril de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda. Por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** instaurada por **ANA CAROLINA BARRAGÁN CONTRERAS** en representación de la menor **NICOL YULIETH GARCIA BARRAGÁN**, a través de apoderado judicial, contra **CARLOS MAURICIO GARCÍA FLOREZ**, la cual se tramitará en la forma prevista en el artículo 390 y 392 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado **CARLOS MAURICIO GARCÍA FLOREZ** conforme a lo dispuesto por los artículos 289 a 301 del Código General del Proceso, comunicándole que dispone del término de diez (10) días para que conteste, presente y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Lo anterior, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: FÍJESE como cuota provisional de alimentos a favor de la menor **NICOL YULIETH GARCIA BARRAGÁN**, el equivalente al 20% del salario mensual, que percibe el demandado **CARLOS MAURICIO GARCÍA FLOREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.262.563, como patrullero de la Policía Nacional. En consecuencia, se ordena el **embargo y retención del 20% del salario mensual devengado por el demandado**. Para el efecto, ofíciase al pagador de la Policía Nacional, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales N° **737702042001**, del Banco Agrario de Colombia sucursal Suárez Tolima, para ser entregados a la señora **ANA CAROLINA BARRAGÁN CONTRERAS**, en calidad de madre del menor alimentario.

PROCESO FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00043-00

Demandante: ANA CAROLINA BARRAGÁN CONTRERAS en representación de la menor N.Y.G.B.

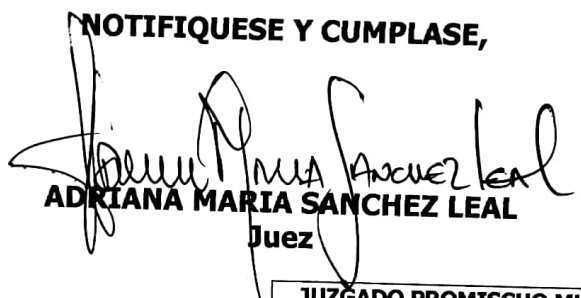
Demandado: CARLOS MAURICIO GARCÍA FLOREZ

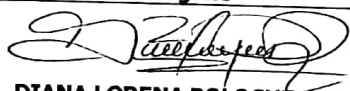
Del mismo modo, deberá remitir a este Despacho y con destino a este proceso, CERTIFICACIÓN; sobre el valor del salario devengado por el demandado, con todos los emolumentos que lo generen.

QUINTO: De la iniciación del proceso, désele aviso al Agente del Ministerio Público de ésta Municipalidad y a la Comisaria de Familia de la Localidad.

SEXTO: Comuníquese esta iniciación a las autoridades respectivas de Migración Colombia, para que evite la salida del país del demandado **CARLOS MAURICIO GARCÍA FLOREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.262.563, hasta tanto ofrezca garantía suficiente para el cumplimiento de la mesada alimentaria a favor de la menor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ – TOLIMA
NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 07- 05- 2021
ESTADO No: 018
INHABILES: ninguno

DIANA LORENA POLOCHE QUESADA
SECRETARIA